

Artículo 23.— 1. En las piscinas de más de 300 metros cuadrados de lámina de agua, será obligatoria la existencia de enfermería, establecida en lugar adecuado, bien señalizada e independiente.

2. La dotación de material y de medicamentos de urgencia, así como la composición del equipo sanitario (Médico y A.T.S.-D.U.E.) de que dispondrá la enfermería, se determinará en función del número de usuarios así como de la superficie de la lámina de la piscina. para cada caso concreto, y luego de la solicitud del responsable de la piscina a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, ésta determinará la dotación del personal sanitario con que debe contar.

En las piscinas de más de 300 metros cuadrados de superficie de lámina de agua, la enfermería deberá estar dotada como mínimo de: camilla basculante, instalación de agua corriente con lavabo y dispositivo portátil para la respiración artificial.

4. El dispositivo portátil para la respiración artificial definido en el punto anterior, debe constar de: conjunto de tubos güedel de todos los tamaños; sondas endotraqueales (pediátricas y de adultos); ambú con máscara (pediátrica y de adultos); laringoscopio con bola pediátrica y de adultos; bala de oxígeno y sonda de respiración.

Artículo 24.— 1. El número mínimo de flotadores salvavidas que existirá en cada vaso será de cuatro, no debiendo ser nunca inferior al número de escaleras instaladas. Se colocarán en lugares de la zona de estancia próxima al paseo que rodea al vaso, fácilmente accesibles por los bañistas.

2. Dispondrá en lugar fácilmente accesible de una cuerda de longitud no inferior a la mitad de la anchura máxima de la piscina, más tres metros.

3. Los salvavidas y, si es el caso, las pértigas salvavidas, estarán situadas en lugares bien visibles y fácilmente accesibles.

TITULO VIII.— PERSONAL ENCARGADO DE LA VIGILANCIA Y SERVICIO DE LAS PISCINAS

Artículo 25.— Para el cuidado y vigilancia de las piscinas, así como para la atención de sus servicios, las empresas o comunidades de propietarios, dispondrán de personal técnicamente capacitado; necesariamente existirá una persona que ostentará la presentación de la empresa o comunidad y que será responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios, de la observancia de las disposiciones legales, así como de recibir las posibles quejas de los usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa gestora que deberá, en todo momento, conocer el estado y funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 26.— 1. Por lo menos dos veces al día, una en el momento de la apertura de la piscina y otra en el momento de máxima concurrencia, el personal responsable del funcionamiento realizará, en cada vaso, las determinaciones analíticas de los parámetros que definen la calidad sanitaria del agua.

2. En las piscinas donde la depuración se lleve a cabo con compuestos de Cloro, los parámetros que se controlarán serán los siguientes: Cloro residual libre, Cloro residual total, isocianuratos (cuando en la desinfección se usen sus derivados), ph y transparencia del agua. Si la depuración se efectuase con otros agentes desinfectantes, además de la determinación del ph y de la transparencia del agua, el resto de los parámetros analíticos que se deben controlar, los fijará en cada caso la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

3. En las piscinas cubiertas se controlará también la temperatura del agua, la temperatura ambiental y el grado de humedad.

4. La empresa gestora de la instalación deberá disponer de los medios, de los reactivos y del instrumental necesarios para la realización de los controles a los que se hace referencia en los apartados anteriores.

Artículo 27.— 1. Cada vaso de la piscina dispondrá, de forma obligatoria, de un Libro de Registro Oficial de Piscinas, en el que se anotará diariamente, además de los datos que se especifican en el artículo 26, los siguientes: Número de bañistas, agua depurada (metros cúbicos), agua renovada (metros cúbicos) y todas cuantas incidencias u observaciones de interés sanitario sean necesarias (lavado de filtros, vaciado de las piscinas, fallos del sistema depurador, etc.).

2. Este Libro de Registro Oficial de Piscinas lo folicitará la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, una vez solicitado a la Dirección General de Salud (Departamento de Sanidad Ambiental), que lo diligenciará, el mismo deberá estar siempre a disposición de las autoridades sanitarias.

TITULO IX.— CALIDAD Y TRATAMIENTO DEL AGUA

Artículo 28.— 1. El agua de alimentación y de renovación de los vasos procederá de la red general de distribución de agua potable.

La utilización de agua de distinto origen necesitará el informe favorable, previo, de la Dirección General de Salud.

2. En todo caso, el agua de alimentación y renovación deberá tener las características que se definen, con los límites establecidos para el agua del vaso en el Anexo III.

Artículo 29.— 1. El agua de las instalaciones generales, el agua circulante de los pediluvios y el agua de las duchas deberá proceder de la red general de distribución de agua potable y nunca podrá pertenecer al circuito de regeneración propio de la piscina. Su eliminación se realizará a la red de alcantarillado, juntamente con la del desagüe.

2. Las bocas de entrada y salida del agua de los vasos estarán diseñadas de forma que se consiga una homogeneización completa y un régimen de

circulación uniforme del agua contenida en aquéllos.

3. La entrada de agua de alimentación y de renovación de los vasos, se realizará a una altura superior al nivel máximo del agua, con el fin de impedir el retrosifonaje a la red de distribución de agua de consumo.

Este requisito anterior no será necesario cuando la alimentación se realice por medios técnicos que garanticen el 100% de eficacia en el retrosifonaje del agua del vaso a la red de distribución del agua de consumo.

Artículo 30.— El agua del vaso de la piscina, durante su funcionamiento, deberá ser renovada continuamente, bien por recirculación luego de la depuración de la misma, bien por entrada de agua nueva. Para estas acciones dispondrá de sistema automático de renovación y regeneración completa del agua.

Artículo 31.— 1. Para conseguir las características del agua del vaso exigidas en el Anexo III, el agua recirculada en circuito cerrado deberá ser filtrada y depurada mediante procedimientos autorizados, que además de desinfectarla, le confieran poder desinfectante sin llegar nunca a ser irritante para los ojos, piel y mucosa de los bañistas.

2. Aunque pueda utilizarse un sistema de filtración común a varios vasos, la dosificación de desinfectante y otros productos, deberá ser independiente para cada tipo de vaso, incluidos los de "chapoteo" o "infantiles". De la misma manera cada vaso dispondrá de sus propios dispositivos de alimentación y evacuación.

Artículo 32.— 1. Los productos para el tratamiento sistemático del agua no se añadirán directamente en los vasos. Será necesario disponer de sistemas de dosificación que funcionen conjuntamente con el sistema de recirculación y que permitan, si es necesario, la disolución total de los productos utilizados para el tratamiento.

2. La adición de desinfectantes se hará de forma que siempre se garantice una adición continuada y regular de la misma. Excepcionalmente, cuando sea necesario y justificada, se permitirá la dosificación manual de otros productos distintos del Cloro o derivados, tales como los de tratamiento de cobertura y correctores, siempre y cuando se realice fuera del horario al público.

3. El resto de los productos autorizados que tengan unos valores límites distintos a los que se contemplan en el Anexo III, los fijará la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

4. La ionización irá siempre acompañada de la adición de un desinfectante compatible con efecto residual.

5. En lo relativo a almacenamiento y manipulación de estos productos, es necesario mantener las máximas precauciones. En cualquier caso, nunca serán accesibles a los usuarios.

6. Lo establecido en el presente artículo en relación con los productos químicos empleados para el tratamiento del agua, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las diferentes disposiciones sobre la declaración, los criterios de caducidad, las normas de envasado y etiquetado, la comercialización y cualquiera otro que les afecte.

Artículo 33.— 1. Cada 24 horas será necesario aportar agua nueva, como mínimo un 50% del volumen total de agua contenida en los vasos.

2. Por lo menos dos veces al año para los vasos cubiertos, y una vez al año para los vasos al aire libre, se deberá proceder al vaciado total del agua de los vasos de la piscina para poder realizar su limpieza y desinfección. Cuando esta acción se vaya a realizar, la empresa gestora de la instalación, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Salud, por lo menos con una semana de antelación antes de efectuar el vaciado.

Artículo 34.— 1. El volumen total del agua del vaso deberá ser recirculado en los periodos que se indican a continuación:

- Para los vasos de chapoteo destinados a los niños: 1 hora.
 - Para las piscinas recreativas: cada 4 horas, en régimen de funcionamiento normal y cada 2 horas, en periodo de máxima concurrencia.
 - Para piscinas de saltos con trampolín: cada 8 horas.
2. Estos ciclos se realizarán durante el horario de funcionamiento de la piscina.

Artículo 35.— Se instalará un mínimo de dos contadores de agua: uno para controlar la cantidad de agua nueva aportada al vaso, y otro para controlar la cantidad de agua reciclada.

TITULO X.— LOS USUARIOS DE LAS PISCINAS

Artículo 36.— Todas las instalaciones con piscinas de uso colectivo dispondrán de un reglamento de régimen interno que contenga las normas de obligado cumplimiento para los usuarios. Este reglamento deberá ser expuesto en lugar visible de la entrada del establecimiento, así como en su interior.

- Como mínimo deberá contemplar las siguientes prescripciones:
- Capacidad máxima de utilización simultánea de las instalaciones.
 - Obligatoriedad de ducharse antes de la inmersión en el agua de los vasos, cuando el acceso al paseo del vaso se realice desde ambientes exteriores.
 - Obligatoriedad de utilización de "chancletas" o calzado de baño personal en los locales destinados a vestuarios y aseos.
 - Prohibición de entrada en la zona de baño, vestido con ropa o calzado de calle. El Público, espectadores, visitantes y/o acompañantes, frecuentarán únicamente los locales o áreas reservadas a los mismos, empleando para esto accesos específicos.

e) Prohibición de entrada en la zona reservada a los bañistas, de personas que padezcan alguna enfermedad transmisible, especialmente afecciones cutáneas sospechosas, pudiendo ser reconocidos, para estos efectos, por e